

## RESOLUCIÓN 2221 DE 2017

(octubre 19)

Diario Oficial No. 50.392 de 20 de octubre de 2017

### AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

Por la cual se establecen áreas exclusivas para la administración y manejo racional y sostenible del recurso pesquero en cuatro Ciénagas en área de influencia de San Rafael de Chucurí y Bocas del Carare, Magdalena Medio.

### EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA (AUNAP),

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto número 4181 del 3 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario número 2256 de 1991, compilado en el Decreto número 1071 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que el artículo 3o del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1o de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1 .

Que el artículo 5o numeral 8 del Decreto número 4181 de 2011, establece que una de las funciones generales de la Aunap es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícola, así como los trámites necesarios.

Que de conformidad con el artículo 13 numeral 6 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el artículo 51 numeral 3 de la mencionada ley, le establece a la autoridad pesquera la obligación de delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

Que el artículo 64 del Decreto número 2256 de 1991 compilado con el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, señala que el Inpa, hoy Aunap, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional. En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal. El Inpa, hoy Aunap, podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos del área.

Que la Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia (1) , señala en su Plan de Acción lo siguiente:

EJE ESTRATÉGICO	OBJETIVO ESPECÍFICO	ESTRATEGIAS	PROGRAMAS
Sostenibilidad de los recursos pesqueros.	Mejorar la sostenibilidad de la producción mediante la recuperación de las poblaciones de las especies pesqueras para su aprovechamiento responsable.	Ordenar el aprovechamiento sostenible de las especies pesqueras marinas y continentales de interés comercial.	Establecer acuerdos de corresponsabilidad con los actores locales para el aprovechamiento responsable de las especies pesqueras marinas y continentales de interés comercial.
		Establecer medidas de administración de los recursos pesqueros para su sostenibilidad.	Generar de manera participativa las medidas para la administración de los recursos pesqueros de acuerdo con las particularidades de la actividad por cuencas hidrográficas.
Planificación y Ordenamiento.	Fortalecer procesos de planificación y ordenamiento pesquero para aumentar la productividad del sector.	Adoptar los mecanismos para la ordenación pesquera en el país.	Implementar los mecanismos de ordenación pesquera de acuerdo con las particularidades regionales.
		Fortalecer mecanismos para la representatividad de los actores en los procesos de planificación, ordenamiento y toma de decisiones del sector pesquero.	Establecer y regular espacios de participación para visibilizar a los actores en los procesos de planificación, ordenamiento y toma de decisiones del sector pesquero.
Gobernanza participativa.	Establecer mecanismos de gestión y manejo participativos para una administración corresponsable de los recursos pesqueros.	Fortalecer procesos de control social y medidas de autorregulación para mejorar la gestión pesquera.	Desarrollar capacidades en las organizaciones para ejercer el control social y medidas de autorregulación para mejorar la gestión pesquera.

Que el numeral 2.4 del artículo 2.16.1.2.8 del Decreto número 1071 de 2015, define la pesca comercial como la que se lleva a cabo para obtener beneficio económico, precisando que la misma puede ser, entre otra, artesanal.

Que el numeral 2.4.1 del artículo 2.16.1.2.8 del mencionado decreto, define la pesca comercial artesanal como la que realizan pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció que Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala , a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando

proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional (2) . (Negrillas fuera del texto original).

Que la FAO, en el documento denominado Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, señala lo siguiente:

(.....)

Las comunidades de pescadores en pequeña escala se encuentran por lo común en zonas alejadas, suelen tener un acceso limitado o desfavorecido a los mercados y pueden tener dificultades para acceder a la sanidad, la educación y otros servicios sociales. Se caracterizan también por un bajo nivel de educación formal, malas condiciones de salud (que a menudo comprenden una incidencia del VIH/SIDA superior a la media) y estructuras organizativas inadecuadas. Se dispone de oportunidades limitadas, ya que las comunidades de pescadores en pequeña escala carecen de medios de vida alternativos y afrontan situaciones de desempleo juvenil, condiciones laborales insalubres e inseguras, trabajo forzoso y trabajo infantil. La contaminación, la degradación ambiental, los efectos del cambio climático y los desastres naturales y de origen humano se suman a las amenazas que afrontan estas comunidades. Todos estos factores dificultan que los pescadores y trabajadores de la pesca en pequeña escala se hagan oír, defiendan sus derechos humanos y sus derechos de tenencia y se aseguren la sostenibilidad del uso de los recursos pesqueros de los cuales dependen (3) .

(.....)

Que dichas Directrices reconocen la necesidad de la utilización responsable y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad acuática a fin de satisfacer las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Las comunidades de pescadores en pequeña escala necesitan seguridad en los derechos de tenencia de los recursos que constituyen la base de su bienestar social y cultural, sus medios de vida y su desarrollo sostenible (4) .

Que las Directrices antes mencionadas, establecen que (i) Los Estados deberían velar por que no se expulse arbitrariamente a las comunidades de pescadores en pequeña escala y por qué no se supriman o violen de otra forma sus derechos legítimos de tenencia. Los Estados deberían reconocer el aumento de la competencia de otros usuarios en las pesquerías pequeñas y que las comunidades dedicadas a la pesca en pequeña escala, en particular los grupos vulnerables y marginados, suelen ser la parte más débil en los conflictos con otros sectores y pueden requerir un apoyo especial en caso de que sus medios de vida se vean amenazados por el desarrollo y las actividades de otros sectores; y (ii) Todas las partes deberían reconocer que los derechos están unidos a las obligaciones y que los derechos de tenencia tienen su contrapeso en unos deberes, y apoyar la conservación y la utilización sostenible a largo plazo de los recursos y el mantenimiento de la base ecológica para la producción de alimentos. En la pesca en pequeña escala deberían utilizarse prácticas pesqueras que permitan reducir al mínimo los perjuicios al medio acuático y a las especies conexas y respalden la sostenibilidad de los recursos (5) .

Que según la FAO, el Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP) (.....) es un concepto ampliado del paradigma de ordenación pesquera convencional que permite desarrollar acciones de análisis y ordenación con una óptica más extensa y holística (FAO, 2003, 2010). El EEP se concibe, entonces, como una nueva dirección para la administración de la actividad pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo (FAO, 2006, 2008). Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también el ecosistema (incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente) y a los aspectos socioeconómicos vinculados con la actividad (García et al., 2003). En consecuencia, el EEP trasciende los esquemas tradicionales de manejo basados en las estimaciones de la captura máxima sostenible y el consecuente control de las capturas y del esfuerzo pesquero (FAO, 2010; Hilborn, 2011). Es

importante recalcar que no se deja de lado los métodos tradicionales de evaluación y manejo pesquero sino que el enfoque holístico implica la búsqueda de un mejor balance bio-socioeconómico a fin de contribuir a un desarrollo sostenible (Manson y Die, 2001; Hilborn, 2011; Essington y Punt, 2011). El EEP plantea el desarrollo de una ordenación pesquera integrada que se fundamenta en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (6) .

Que la FAO recomienda que Al decidir sobre una definición que reconozca acuerdos formales o informales, la FAO llama la atención al hecho de que tener un documento formal que describa el POP podría no ser la única manera de lograr los objetivos de ordenación. Reconoce que en algunas pesquerías existen acuerdos de ordenación que logran objetivos de ordenación de pesquerías específicas pero que no están formalmente contenidos en un documento llamado POP (7) .

Que el Bagre rayado es una especie endémica de Colombia, se encuentra en la cuenca del Magdalena y sus planicies inundables. Es la especie de mayor valor comercial en la cuenca Magdalena y tiene una fuerte presión pesquera por su alta demanda. Se reproduce durante todo el año, con dos picos marcados, coincidentes con el máximo nivel de las aguas: abril-junio y septiembre - octubre. Realiza dos migraciones al año que coinciden con los dos periodos anuales de aguas bajas. Los juveniles permanecen en las ciénagas durante los meses de máxima inundación.

Que el 19 de abril de 1982, el Inderena expidió la Resolución número 0430 , por medio de la cual se modifica el artículo Primero de la Resolución número 0595 del 1 de junio de 1978, en la cual se establece la Talla Mínima de Captura del Bagre Rayado en 80 cm incluyendo la cabeza.

Que el 15 de abril de 1996, el INPA expidió la Resolución número 0242 , por la cual se reglamenta el Acuerdo número 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena, como una medida de ordenación pesquera sobre este recurso.

Que de acuerdo con el Libro Rojo, el Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), se encuentra catalogada como especie amenazada con Categoría Nacional de Peligro Crítico CR (A1d) (8) .

Que la Aunap en cooperación con otras entidades, en el año 2014, formuló como estrategia de ordenación pesquera la declaración de zonas de reserva para la pesca en el Magdalena Medio (9) .

Que en desarrollo de la reunión inicial del Nodo de Pesca y Acuicultura de Barrancabermeja - Puerto Berrío, realizada el 1 de octubre de 2015, se evidenció la necesidad de establecer la Mesa del Bagre Rayado del Magdalena Medio.

Que el 22 de octubre de 2015, en la vereda Bocas del Carare, municipio de Puerto Parra, se realizó la primera reunión con el objeto de conformar la Mesa de Trabajo Bagre Rayado Magdalena Medio y aprobar las metas a desarrollar en el marco del Nodo de Pesca Magdalena Medio.

Que el 26 de noviembre de 2015, en el municipio de Puerto Berrío, se realizó la segunda reunión, con el objeto de identificar de manera conjunta las líneas programáticas que orientarían el plan de acción de la Mesa del Bagre Rayado del Magdalena Medio.

Que el 31 de marzo de 2016, en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, municipio de Barrancabermeja, se realizó la tercera reunión, con el objetivo de programar acciones conjuntas entre los pescadores e instituciones durante la veda del Bagre Rayado para las comunidades de Bocas del Carare y San Rafael de Chucurí.

Que el 30 de noviembre de 2016 en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, municipio de Barrancabermeja, se realizó la cuarta reunión, la cual tenía por objeto la presentación de propuestas por parte de los pescadores y relacionadas con el tema de veda del Bagre Rayado, establecimiento de zonas de reserva y acuerdos de pesca, en ese sentido, las Asociaciones Asopezchucurí, Asopesbocar, presentaron a la Aunap la propuesta para adoptar

y establecer Acuerdos de Buenas Prácticas de Pesca (ABPP), como una iniciativa piloto en un sector del Magdalena Medio (Barbacoas -- Carare).

Que lo propuesto a la AUNAP se soporta en un documento técnico (10) , del cual se extrae:

(.....) Se proponen como periodos de veda para el Bagre rayado: a) Un primer periodo de un mes, tomando como referencia al mes de mayo, no obstante su inicio deberá estar condicionado a la presencia del candealeo que está íntimamente relacionado con el nivel de las aguas; b) Un segundo periodo de 15 días, tomando como referencia el mes de octubre, la definición del inicio (primera o segunda quincena) será determinada por la dinámica de las aguas y su relación directa con la época de reproductiva del Bagre rayado. (.....).

(.....) La Ciénaga Aguas Negras y Ciénaga El Clavo: estas ciénagas deberán ser protegidas y en ella no se realizará ninguna actividad de pesca (.....) se propone: Ciénaga Aguas Blancas y Ciénaga La Colorada: en estas ciénagas la pesca se realizará exclusivamente con atarraya de 3 ½ puntas y con anzuelo. La actividad pesquera se realizará de lunes a viernes en horario de 6 a. m. -- 6 p. m. (.....) El acceso a la ciénaga, en horario nocturno, será exclusivamente para los pescadores reconocidos por las comunidades y que sean anzueleros y los que necesiten carnada.

(.....) se propone para la captura del Bagre rayado los siguientes artes o aparejos de pesca, pero con ciertas restricciones de sitios para su uso:

- Anzuelo y guindas (uso en río y ciénagas).
- Atarraya de 3,5 puntas (7-8 cm de ojo de malla) (uso en río y ciénagas).
- Flecha (río y ciénagas)
- Mallón de 6 puntas (12 cm de ojo de malla) (uso exclusivo en río).
- Porro de 4 puntas (8 cm de ojo de malla) (uso exclusivo en río).
- Rastra pesada de 6 puntas (12 cm de ojo de malla) (uso exclusivo en río pero Prohibida en Paleras).
- Chinchorro y chinchorra de 4 puntas (8 cm de ojo de malla) (uso exclusivo en río).
- Chinchorra barbulera de 2 puntas (uso exclusivo en río).
- Volador de 6 puntas (12 cm de ojo de malla) (uso exclusivo en río).

Igualmente se indica que El uso del arte conocido como Deslizado queda totalmente prohibido, tanto en ciénagas como en el río. (.....).

(...) se propone como talla mínima de captura (TMC) para el bagre rayado: 65 cm medidos desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal (cola), en otras palabras y siguiendo los criterios del saber popular de los pescadores, se acuerda capturar bagres por encima de las 5 Libras de peso.

Que las comunidades han venido implementando de manera voluntaria los acuerdos de pesca antes descritos, pero se requiere de la evaluación y adopción de los mismos por parte de la Aunap, con el propósito dichos acuerdos cuenten con legitimidad, y así mismo con la herramienta que permita la correcta implementación y seguimiento al cumplimiento de lo propuesto.

Que la propuesta de establecimiento de zonas de reserva para en el Magdalena Medio, tendientes a la conservación y uso sostenible del Bagre rayado (*Pseudoplatystoma magdaleniatum*), se soporta en un documento técnico (11) que ofrece insumos ambientales, pesqueros, sociales y legales.

Que de dicho documento se extrae que: (.....) la interconexión entre las planicies inundables y el canal principal del río (áreas de crianza, de crecimiento, de alimentación, entre otros), son vitales para la sobrevivencia de la especie (Welcomme 1995; Jiménez- Segura et al, 2009). Cochrane (2005) determina que una de las razones para implementar una medida de manejo pesquero, como lo son las restricciones espaciales, es la necesidad de proteger las áreas donde los juveniles son particularmente abundantes y que en el caso de bagre rayado corresponden a las ciénagas pues son en ellas donde se da desarrollo inicial de su ontogenia. (.....).

Que las comunidades locales de San Rafael de Chucurí, el Turro, El Burro, la isla de Los Micos, Pueblo Regao, Las Islas, Bocas del Carare, Riberas del San Juan; jurisdicción de los

municipios de Barrancabermeja, Puerto Parra y Cimitarra en el departamento de Santander, participaron en establecer la caracterización de los cuerpos cenagosos en mención; formularon y establecieron acuerdos de pesca como resultado de un proceso participativo e incluyente.

Que, de lo propuesto por las comunidades, la Aunap considera es oportuno el componente de zonas de reserva y zonas de manejo especial para la pesca, se adopte como una iniciativa a replicar a lo largo de los diferentes cuerpos cenagosos que conforman los sistemas inundables de la Macro Cuenca Magdalena - Cauca.

Que la Aunap en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 2 de octubre y el 18 de octubre de 2017, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, sin que se recibieran consideraciones al respecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### ARTÍCULO 1o.

Establecer como zonas de reserva para la pesca, la Ciénaga Chucurí Aguas Negras (124,8 ha), ubicada en el corregimiento de San Rafael de Chucurí, municipio de Barrancabermeja, con un perímetro del cuerpo de agua de 19.97 km; esta ciénaga se conecta con el río Magdalena a través de un caño cuya longitud es de 4.72 km. Y la Ciénaga El Clavo (44,4 ha), ubicada en la vereda Bocas de Carare, municipio de Puerto Parra, con un perímetro del cuerpo de agua de 6.98 km; esta ciénaga se conecta con el río Carare a través de un caño de 2.7 km de longitud.

### ARTÍCULO 2o.

Prohibir la actividad pesquera en la Ciénaga Chucurí Aguas Negras y en la Ciénaga El Clavo, con el propósito de aportar a la conservación del Bagre rayado, y en beneficio del aprovechamiento sostenible de este recurso pesquero.

### ARTÍCULO 3o.

Establecer como Zonas de Manejo Especial para la pesca la Ciénaga de Chucurí Aguas Blancas (1126,8 ha), ubicada en los municipios de Puerto Parra y Barrancabermeja, departamento de Santander, con un perímetro del cuerpo de agua de 65,83 km; y la Ciénaga La Colorada (52,4 ha), ubicada en el municipio de Cimitarra, departamento de Santander, con un perímetro del cuerpo de agua de 5,49 km.

### ARTÍCULO 4o.

En las Ciénagas Chucurí Aguas Blancas y La Colorada, se permite el ejercicio de la pesca comercial artesanal, exclusivamente con atarraya de ojo mínimo de malla de 3,5 puntas (7 cm), y con sedal y anzuelo.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por atarraya el arte de pesca compuesto por una red circular o malla de forma redondeada de nylon, que es manejada por un solo pescador, la cual es lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por sedal y anzuelo las artes de pesca que capturan recursos atrayéndolos con una carnada sujeta a un anzuelo que está fijado al final de un sedal; pueden ser líneas de mano y caña, líneas caladas, palangres o curricanes.

PARÁGRAFO 3. La actividad pesquera en las Ciénagas Chucurí Aguas Blancas y La Colorada, solo se podrá realizar de lunes a viernes en horario diurno (6:00 a. m. -- 6:00 p. m.)

PARÁGRAFO 4. En el horario nocturno solo se permitirá el acceso para pescadores reconocidos y que sean anzuélelos y que pretendan capturar carnada



## ARTÍCULO 5o.

La Aunap realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo pesquero con la colaboración de pescadores artesanales pertenecientes a las comunidades locales de la zona de influencia reglamentada en la presente resolución. El monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva, con el objeto de establecer modificaciones a la presente resolución de ser necesario. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información (OGCI) de la Aunap, deberá implementar una metodología de toma de información biológico-pesquera in-situ, con los lineamientos que establezca, a fin de obtener y mantener actualizada la información de la actividad pesquera.

## ARTÍCULO 6o.

La Aunap, con fundamento en el artículo 5o , numerales 6 y 16, del Decreto-ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico) necesarios para la implementación y seguimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

## ARTÍCULO 7o.

La normativa dispuesta en la presente resolución será evaluada técnicamente cada tres (3) años con el fin de verificar el impacto de las medidas establecidas.

## ARTÍCULO 8o.

Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución, la Aunap podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores de la zona de influencia reglamentada en la presente resolución, autoridades municipales, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional.

## ARTÍCULO 9o.

La intervención para el fomento de la actividad pesquera que se pretenda realizar en las ciénagas Chucurí Aguas Negras, Chucurí Aguas Blancas, El Clavo y La colorada, deberá ser coherente con el proceso de ordenación pesquera desarrollado con las comunidades de las mismas.

## ARTÍCULO 10.

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y los artículos 2.16.15.2.1 . y 2.16.15.2.2 . del Decreto número 1071 de 2015, se prohíbe la pesca con explosivos de cualquier naturaleza; con sustancias tóxicas (químicos y la planta leguminosa barbasco - *Lonchocarpus* sp-); con métodos perturbadores del medio y del recurso pesquero como el zangarreo, apaleo, golpeteo o garroteo (golpes y movimientos con varas de madera que revuelven, enturbian y destruyen sitios de refugio o concentración de los peces), las tapadas o tapones, cercados, el uso de la trampa del catalán y los encerrados (con obstáculos o mallas que impidan el libre desplazamiento de los peces en canales y desembocaduras de los afluentes a los cuerpos de agua).

## ARTÍCULO 11.

Las infracciones a las medidas establecidas en la presente resolución serán sancionadas por la Aunap de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.16.15.3.1 . y siguientes del Decreto 1071 del 2015, y a las facultades conferidas a la entidad según el Decreto-ley 4181 de 2011 y demás normas a las que haya lugar.

## ARTÍCULO 12.

La infracción de las medidas establecidas en la presente resolución, podrán acarrear el decomiso de los productos, instrumentos y equipos no autorizados, así como la revocatoria de los permisos o carné de pesca artesanal, sanciones que serán impuestas por la Autoridad Pesquera.

## ARTÍCULO 13.

La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la página oficial de la Aunap en internet, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de octubre de 2017.


El Director General,

**OTTO POLANCO RENGIFO**

NOTAS AL FINAL:

1.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia, 2015

 Crear nota

2

. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -- FAO, Código de Conducta para la Pesca Responsable, Roma, 2011, Pág. 19.

3.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura -- FAO, Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, Roma, 2015, Pág. xi.

4

. Ibídem, Pág. 7.

5.

Ibídem, Págs. 8 y 9.

6

. Enfoque ecosistémico pesquero: Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquería de pequeña escala de América Latina, Ómar Defeo. FAO Documento Técnico de Pesca y Acuicultura No. 592. 2015. Roma, Italia.